BOLETIN OFICIAL
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0020324 características 316182216.

BI-SEMANARIO

Responsable Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXV. | HERMOSILLO: SONORA. JUEVES 2 DE MAYO DE 1985 | NUM. 35

SECCION I

GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.

REGLAMENTO de Pensiones y jubilaciones de servidores públicos del municipio de Cajeme. 2

REGLAMENTO de espectaculos públicos del municipio de Cajeme, Sonora 14.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. LICENCIADO EDUARDO ESTRELLA ACEDO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CAJEME, ESTADO DE SONORA, A SUS HABITANTES HACE SABER :

Que con fundamento en los artículos 4 y 136 Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los artículos 1, 2, 3 y 37 Fracción XIII, de la Ley Orgánica de Administración Municipal del Estado, en Sesión de Cabildo de fecha 6 de Julio de 1983, el H. Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente :

REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CAJEME.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. El presente Reglamento se aplicará:

I. A los trabajadores del H. Ayuntamiento de Cajeme;
II. A los pensionistas del H. Ayuntamiento de Cajeme;
III. A los jubilados del H. Ayuntamiento de Cajeme;
IV. A los familiares derecho-habientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas y jubilados mencionados

Artículo 2o. Para los efectos de este Reglamento se entiende:

I. Por trabajador, a toda persona que preste sus servicios al H. Ayuntamiento de Cajeme, mediante designación legal, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en los presupuestos del H. Ayuntamiento de Cajeme.

No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios al H. Ayuntamiento mediante contrato sujeto a la legislación común; a las que por cualquier motivo tengan percepciones con cargo a

Publicación electrónica sin validez oficial

partidas de honorarios o cuyos emolumentos no estén especificados en los términos del párrafo anterior; a los trabajadores eventuales; a los menores de 18 años y a los que presten sus servicios por un tiempo menor a la jornada legal, según sus labores;

II. Por pensionistas, a toda persona a la que el Cabildo le hubiere reconocido tal carácter con apoyo en este mismo Reglamento;

III. Por jubilado, a toda persona a la que el Cabildo le hubiere reconocido tal carácter con apoyo en este mismo Reglamento.

IV. Por familiares derecho-habientes, aquellos a quienes este Reglamento les concede tal carácter.

Artículo 3o. Los trabajadores están obligados a proporcionar al Cabildo y a la Unidad de Recursos Humanos:

I. Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que este Reglamento concede;

II. Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de este Reglamento.

Artículo 4o. Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les corresponda, deberán cumplir los requisitos que este Reglamento establece y los acuerdos que expida el H. Ayuntamiento con apoyo en el mismo.

Artículo 5o.

Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de este Reglamento, así como todas aquellas en que el H. Ayuntamiento tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los tribunales del Estado.

Artículo 6o. El derecho a jubilación y a la pensión por vejez, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derecho-habientes se encuentran en los supuestos consignados en este Reglamento y satisfagan los requisitos que el mismo señala.

El Cabildo deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

Artículo 7o. Todas las pensiones que se concedan se otorgarán por cuota diaria.

Para el otorgamiento de las pensiones directas por vejez o invalidez, si el sueldo regulador fuere inferior al salario mínimo vigente, se tomará éste para los efectos de la aplicación de la tabla de porcentajes contenida en los artículos 21 y 26 de este Reglamento.

Artículo 8o. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con el tiempo de servicio prestado con posterioridad.

Publicación electrónica sin validez oficial

En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo del de inhabilitados que quedaron aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular o los designados para puestos de confianza del Presidente Municipal.

Artículo 9o. La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derecho-habientes se acreditará ante el H. Ayuntamiento en los términos de la Legislación Civil; y la dependencia económica será constatada por el H. Ayuntamiento a través de los medios que tuviere a su disposición.

Artículo 10. El H. Ayuntamiento podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se sospechase que son falsos, el H. Ayuntamiento, con audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación y denunciará los hechos al Ministerio Público, para los efectos que procedan.

Artículo 11. Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al H. Ayuntamiento los adeudos que tuviese con el mismo, en los términos del Artículo 38. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derecho-habientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derecho-habientes tuviesen el trabajador o pensionista, serán cubiertos por los derecho-habientes en los plazos que convengan con el H. Ayuntamiento con la aprobación del Cabildo.

Artículo 12. Es nula toda enajenación, cesión o gravámen de las pensiones que este Reglamento establece. Devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para el pago de adeudo con el H. Ayuntamiento, con motivo de la aplicación de este Reglamento.

Artículo 13. A los trabajadores que tengan derecho, tanto a la pensión por vejez como a pensión por invalidez se les otorgará solamente una de ellas, a la elección del interesado.

Artículo 14. La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos de nombramiento por causa de prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, se computará como tiempo de servicio los siguientes casos:

I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones.

III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de libertad;

Publicación electrónica sin validez oficial

IV. Cuando el trabajador fuere suspendido, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por resolución firme sea reinstalado en su empleo.

Artículo 15. Al declararse una incapacidad permanente sea parcial o total, en caso de accidente o enfermedad profesional, se concederá la pensión respectiva con carácter provisional, por un período de dos años. En el transcurso de este lapso, el H. Ayuntamiento podrá ordenar, y, por su parte el afectado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar, disminuir o revocar la pensión, según el caso. Transcurrido el período anterior la pensión se considerará como definitiva y su revisión solo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 16. Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derecho-habientes señalados en el Artículo 33 y en el orden que establece, gozarán de un año de una pensión íntegra, equivalente al cien por ciento del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, disminuyendo dicha pensión un diez por ciento el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes hasta llegar a la mitad de la pensión original.

Artículo 17. Cuando un pensionado por incapacidad permanente, sea total o parcial, fallezca, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad total permanente, los familiares derecho-habientes señalados en este Reglamento y en el orden que el mismo establece, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra durante el primer año, diez por ciento menos el segundo año e igual deducción en los años sucesivos hasta llegar al cincuenta por ciento de la pensión original.

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los derecho-habientes, como única prestación, el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista.

Artículo 18. No se considerarán accidentes por enfermedades profesionales:

I. Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de nárcoticos o estupefacientes.

II. Los que provoque intencionalmente el trabajador.

III. Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste.

Publicación electrónica sin validez oficial

IV. Los que sean debido a caso fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeñe.

CAPITULO SEGUNDO

Sección I

JUBILACION

Artículo 19. Tienen derecho a la jubilación los tabajadores con 30 años o más de servicios, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento de su último sueldo si se cumple con el requisito abajo señalado y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiere devengado.

El requisito a que se refiere el párrafo anterior, es que el último sueldo obedezca a designación hecha a su favor por el C. Presidente Municipal, de acuerdo a circunstancias juzgadas como normales.

Sección II

PENSION POR VEJEZ

Artículo 20. Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios como mínimo.

Artículo 21. Para los efectos del otorgamiento de las pensiones directas, por vejez o invalidez, cuando el trabajador haya cumplido 55 años de edad y prestado servicios durante 15 años por lo menos, aquella se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el Artículo 23, de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

15 años de servicio.	50%
16 años de servicio.	52.5%
17 años de servicio.	55%
18 años de servicio	57.5 %
19 años de servicio	60%
20 años de servicio	62.5 %
21 años de servicio	65%
22 años de servicio	67.5%
23 años de servicio	70%

Publicación electrónica sin validez oficial

24 años de servicio 72.5%
25 años de servicio 75%
26 años de servicio 80%
27 años de servicio 85%
28 años de servicio 90%
29 años de servicio 95%
30 años de servicio 100%

En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo.

Artículo 22. La pensión total por vejez, en ningún caso podrá ser inferior a doscientos siete pesos con cincuenta centavos diarios.

Artículo 23. Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos.

Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los Artículos 13, 21 y 26 respectivamente, se tomará el promedio de sueldos percibidos en cada uno de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda. Dicho promedio se denominará sueldo regulador.

Artículo 24. El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

Artículo 25. El trabajador que se separe del servicio después de haber trabajado en el H. Ayuntamiento cuando menos quince años, tendrá derecho a la pensión en los términos de este Reglamento.

Sección III

PENSION POR INVALIDEZ

Artículo 26. La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores de planta que se inhabiliten física y/o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tuviesen una antigüedad de cuando menos cinco años.

EL derecho del pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la siguiente tabla:

Publicación electrónica sin validez oficial

5 años de servicio	25%
6 años de servicio	27.5%
7 años de servicio	30%
8 años de servicio	32.5%
9 años de servicio	35%
10 años de servicio	37.5%
11 años de servicio	40%
12 años de servicio	40%
13 años de servicio	40%
14 años de servicio	40%
15 años de servicio	50%
16 años de servicio	52.5%
17 años de servicio	55%
18 años de servicio	57.5%
19 años de servicio	60%
20 años de servicio	62.5%
21 años de servicio	65%
22 años de servicio	67.5%
23 años de servicio	70%
24 años de servicio	72.5%
25 años de servicio	75%
26 años de servicio	80%
27 años de servicio	85%
28 años de servicio	90%
29 años de servicio	95%
30 años de servicio	100%

Artículo 27. No se concederá pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea a consecuencia de un acto intencional del trabajador u originada por algún delito cometido por el trabajador.

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

Artículo 28. El otorgamiento de la pensión por invalidez estará condicionado a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito del trabajador o de sus representantes legales.

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el H. Ayuntamiento que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del H. Ayuntamiento, él o sus representantes podrán designar médicos particu

Publicación electrónica sin validez oficial

res para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el H. Ayuntamiento propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el H. Ayuntamiento.

Artículo 29. Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el H. Ayuntamiento les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Artículo 30. La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá:

I. Cuando el pensionista solicitante esté desempeñando cargo o empleo.

II. En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el H. Ayuntamiento se practique, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionista se someta al tratamiento médico sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la pensión.

Artículo 31. La pensión por invalidez, será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el H. Ayuntamiento tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reintegro al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada definitivamente la pensión.

Si el trabajador no fuere restituído a su empleo o no se le asigne otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al H. Ayuntamiento seguirá percibiendo la pensión.

Sección IV

PENSION POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 32. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere trabajado en el H. Ayuntamiento por más de quince años, así como la de un pensionado por vejez o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene este Reglamento.

Publicación electrónica sin validez oficial

El derecho al pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Artículo 33. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este Capítulo será el siguiente:

I. Esposa supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean habidos dentro o fuera de matrimonio.

II. A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuviere hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

III. El esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar, siendo condición en ambos casos que hubiere dependido económicamente de ella.

IV. A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirán por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiesen el derecho, la parte que le corresponde será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 34. El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I. Cuando el trabajador fallezca despúes de 15 años de servicios la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador, en los términos de los Artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá anualmente en un 10% hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva.

II. Al fallecer un jubilado o un pensionista, por vejez o invalidez, sus deudos, en el orden establecido por este Reglamento, continuarán percibiendo pensión como sigue:

a) El 80% del monto original, durante el primer año.

b) Del segundo en adelante se irá disminuyendo anualmente en un 10% hasta llegar a la mitad de la pensión original.

Artículo 35. Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el

Publicación electrónica sin validez oficial

hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el H. Ayuntamiento prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario a la suspensión de la pensión.

Artículo 36. Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este Artículo, perderá ese derecho si contrae nuevas nupcias, si viviere en concubinato o si no viviese honestamente, previa declaración judicial correspondiente. El importe de la pensión a la divorciada no será mayor de la que hubiese estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

Artículo 37. - Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la Fracción II del Artículo 34 con carácter provisional, y previa solicitud respectiva, bastando para ello que se comprueben el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

Artículo 38. - Cuando fallezca un pensionista, el H. Ayuntamiento entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de cuatro meses de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación de certificados de defunción y la constancia de los gastos del sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el H. Ayuntamiento lo hará limitándose al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior.

Artículo 39. - Este Reglamento tendrá una vigencia supletoria con respecto a los convenios que se celebren con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Cuando un trabajador tenga derecho a las prestaciones de pensión o jubilación por parte de dicho Instituto, automática y definitivamente, perderá los derechos que se señalan en este Reglamento.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULOS TRANSITORIOS :

PRIMERO : - Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente - de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO : - Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia de los Servidores Públicos del Municipio de Cajeme.

TERCERO : - Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal - de Cajeme, Estado de Sonora, México, a los seis días del - mes de Julio de Mil Novecientos Ochenta y Tres.

SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE CAJEME

LIC. EDUARDO ESTRELLA ACEDO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. FRANCISCO RUBIO FELIX.

Publicación electrónica sin validez oficial

El C. LICENCIADO EDUARDO ESTPELLA ACEDO, Presidente Municipal de Cajeme, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes,- que con fundamento en los artículos 4 y 136 Fracción IV de la -- Constitución Política del Estado de Sonora, y en los artículos - 123, 37, Fracción XIII, de la Ley Orgánica de Administración Municipal, en vigor, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 12 de Abril de 1985, el H. Ayuntamiento de Cajeme, Son., ha tenido a - bien aprobar y expedir el siguiente :

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

T I T U L O U N I C O

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. - La sociedad tiene tiene derecho a contar con entretenimientos que le permitan desarrollarse mejor y más- armónicamente, por lo cual el H. Ayuntamiento, en su carácter de rector social tiene la obligación de velar que los espectáculos presentados dentro de su jurisdicción posean los requisitos indispensables de -- cultura, diversión, integridad y orden en beneficio - de la comunidad.

Art. 2. - Quedan comprendidos en este Reglamento y sujetas a -- sus disposiciones, los espectáculos y diversiones --- públicas siguientes :

Las presentaciones y representaciones teatrales, las- - audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedades, las corridas de toros, las carreras y las competencias humanas, de animales, de todo tipo de vehículos, exposiciones y exhibiciones de pinturas, esculturas, artesanías o cualquier otro genero de arte; las conferencias con fines informativos y de cultura, las exhibiciones aeronáuticas, - los circos, los frontones y demás juegos de pelota, -- las peleas de box y lucha y demás eventos deportivos,- gimnasios, billares, boliches, patinaje, golfitos, futbolitos, bailes públicos, los cabarets, albercas, juegos electromecánicos, como ruedas de la fortuna, carri

Publicación electrónica sin validez oficial

tos chocones, satélites, etc., juegos electrónicos, en suma todos aquellos actos que se organizan para que el público mediante paga, o en forma gratuita, concurra a divertirse o a educarse.

Art. 3. - Los espectáculos serán clasificados en la forma siguiente :

1.- Espectáculos Culturales.

2.- Espectáculos de diversión.

Esta clasificación la hará la Autoridad Municipal, de acuerdo con la solicitud que presente la empresa o el representante de los artistas, en la que deberán especificar la índole del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar así como el elenco de la compañía.

Art. 4. - Enunciativamente son considerados espectáculos culturales, los conciertos , audiciones poéticas, representaciones de ópera , tragedias, dramas, comedias, ballet , teatro para niños y cinematográfo en casos especiales, las exhibiciones y exposiciones de pinturas, artesanías, las conferencias, los simposios y todos aquellos que como su nombre lo indica, sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste son de diversión. La presentación de artistas en centros nocturnos, cabarets, circos, y todos los que menciona el Art. 2 y que no son considerados culturales.

Art. 5. - Todo espectáculo o diversión, en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, podrá abrirse al público previa autorización que deberá ser expedida por la Presidencia Municipal a través de la Dirección de Espectáculos Públicos; y en su caso por los Comisarios de Policia o Delegaciones en sus respectivas circunscripciones territoriales bajo la supervisión de la propia Dirección de Espectáculos Públicos.

Art. 6. - La Dirección de Espectáculos Públicos, se encargará de regular y aplicar el presente Reglamento.

Art. 7. - Toda empresa o promotor de espectáculos independiente-

Publicación electrónica sin validez oficial

mente de la autorización concededa por la Autoridad Municipal, estará obligado al pago de los impuestos indicados en la Ley de Ingresos Municipal.

Art. 8. - Ningún edificio podrá ser destinado a espectáculos públicos, en forma permanente o transitoria, sin que reúna las condiciones de higiene y seguridad requeridas por las leyes respectivas y por este Reglamento. Los locales destinados a espectáculos públicos estarán sujetos a revisión permanente por la Autoridad Municipal.

Art. 9. - Para la edificación, modificación o readaptación de salas cinematográficas, teatros, estadios, gimnasios, centros de espectáculos públicos, ya se trate de locales abiertos o cerrados, será indispensable un permiso de la Presidencia Municipal, otorgado a través de sus dependencias de Espectáculos Públicos y de Obras Públicas y el respectivo de las Autoridades Sanitarias.

Art. 10.- Los lugares que presenten espectáculos y que carezcan de los permisos establecidos en los artículos precedentes deberán ser clausurados, sin perjuicio de aplicarse las sanciones económicas procedentes.

C A P I T U L O II

SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 11. - En toda sala cinematográfica o sitio de espectáculos, el ancho de los pasillos que circunden el foro y la butaquería, no podrá ser menor de dos metros, para que exista por ellos espacio para acomodo y desalojo. Los pasillos de salida tendrán la misma medida.

Art. 12.- Los pasillos, durante la función, se conservarán completamente desalojados y sin público, porque son vías de tránsito y no para estacionamiento peatonal permanente.

Art. 13.- En todas las puertas de los centros de espectáculos y sus dependencias que conduzcan al exterior del edifi--

Publicación electrónica sin validez oficial

--- cio, habrá letreros con la palabra " salida ", y - sobre los muros habrá flechas que indique la dirección de la salida. Las letras tendrán una altura máxima de- 15 centímetros y los letreros, estarán iluminados con luz artificial distinta al del encendido general, que- no sea de flama y protegidos con pantalla de cristal.- Esas luces deberán permanecer encendidas desde 15 minutos antes de comenzar el espectáculo y hasta que haya- sido desalojado completamente el local.

Art. 14.- Las puertas de salida de emergencia en todos los cen-- tros de diversión o espectáculos, deberán permanecer - cerradas durante las funciones, pero de tal manera, -- que el público las pueda abrir instantáneamente sin -- ningún esfuerzo, cuando por algún motivo tenga que de- salojar rápidamente el lugar.

Art. 15.- Por cada doscientas cincuenta butacas, el salón deberá contar con una puerta de escape de fácil manipulación, mismas que deberán permanecer siempre sin candado. En- caso de hallarse el local en planta alta, contará con- plataforma que permita rápida salida por las puertas - laterales, que no serán menos de dos.

Art. 16.- El área de asiento para cada persona no podrá ser me-- nor de setenta centímetros de fondo por cincuenta de- ancho. En todo caso, el espacio comprendido entre el - frente de un asiento y el respaldo delantero inmediato medido entre verticales, no será menor de cuarenta centímetros.

Art. 17.- Los asientos de las salas cinematográficas y teatros, - así como de cualquier sitio de espectáculos, deberán encontrarse en perfectas condiciones y recibir inmediata- reparación cuando sufran cualquier deterioro.

Art. 18.- Dentro de teatros y salones cinematográficos, deberá -- existir, por los pasillos, a cada cuatro metros y en el costado de cada una de las butacas, un foco rojo para - guiar a los espectadores con toda seguridad hacia sus - asientos. Este sistema de seguridad deberá permanecer -

Publicación electrónica sin validez oficial

encendido en el curso de las funciones hasta que la sala esté totalmente iluminada.

Art. 19.- El ancho de las puertas que comuniquen la sala de espectáculos con el vestíbulo y a éste con el pórtico, deberán ser lo suficiente para permitir el desalojo del recinto en un máximo de cinco minutos cuando se encuentre totalmente lleno, tomando como base que una persona pueda salir por un espacio de setenta centímetros en un segundo.

Art. 20.- Todas las puertas de salida de los cines y teatros constarán de dos hojas abatibles y se abrirán precisamente hacia la calle. Las cerraduras de tales puertas constarán de pasadores o picaportes automáticos y su colocación será determinada por la Dirección General de Obras Públicas del Municipio.

Art. 21.- Las taquillas para vender boletos deberán quedar instañadas de tal forma que no obstruyan el libre paso del público, de acuerdo a las indicaciones de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio. Deberá existir una taquilla por cada mil espectadores.

Art. 22.- En las salas cinematográficas conocidas como " gemelas " .. .. o múltiples, deberán existir las taquillas suficientes para satisfacer oportuna y cómodamente la venta de boletos al público de tal manera que exista fluidez, para lo cual serán abiertas las ventanillas que a juicio de la Autoridad fueran necesarias.

Art. 23. - En el caso anterior, cada sala será considerada individualmente y de existir violaciones que motiven sanciones, se levantarán tantas infracciones como salas existan transgrediendo lo estipulado por este Reglamento, sin menoscabo de que en una sola boleta se especifique a la empresa la causa o causas y el monto de la sanción.

Art. 24. - En los sitios adecuados de los cines y centros de espectáculos públicos deberán aparecer instrucciones impresas y claras para casos de incendio, a fin de que el público pueda enterarse de ellas. En los cines, las

Publicación electrónica sin validez oficial

salidas de emergencia serán señaladas con letreros luminosos, así también en los teatros, aulas magnas, auditorios, casas de cultura, etc.

Art. 25. - Los locales señalados en el artículo anterior no podrán tener bodegas ni sitios de trabajo para elaboración de golosinas. Los almacenes tendrán que funcionar alejados del movimiento del público, para prevenir accidentes.

Art. 26. - Toda sala de espectáculos deberá contar con servicios sanitarios para el público, los artistas y los empleados, debiendo quedar separadamente para caballeros y damas y en proporción a su capacidad, tomando como base un mueble por cada sesenta personas.

Art. 27. - Los edificios para cines, teatros y similares, estarán provistos de hidrantes, conectados con las tuberías del servicio urbano, y de extinguidores de incendio con cargas actualizadas de acuerdo al material combustible utilizado en el interior. Los extinguidores serán colocados conforme a las instrucciones de la Corporación local de bomberos.

Art. 28. - En ningún caso y bajo concepto alguno será autorizado el aumento del número de butacas en cines, teatros, o salones de espectáculos. Tampoco habrá autorización para colocar sillas, en los pasillos o en cualquier otro sitio donde pueda quedar obstruída la circulación del público, observando escrupulosamente que los espectadores tengan libre paso hacia las salidas.

Art. 29. - Queda estrictamente prohibido a las empresas de cualquier espectáculo, vender mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del cine o centro de

Publicación electrónica sin validez oficial

diversión de que se trate.

Art. 30. - Los locales cerrados destinados a espectáculos públicos deberán contar con sistema de ventilación que garantice la comodidad de los asistentes, quedando a -- cargo de la Dirección General de Obras Públicas Municipales verificar las instalaciones.

Art. 31. - Los objetos recogidos deberán ser reportados a la gerencia, cuyo titular publicará una lista en lugar visible. Si pasados tres días naturales nadie se presenta a reclamarlos, serán entregados a las Autoridades- Municipales para los efectos señalados en la Ley de - Ingresos correspondiente.

Art. 32. - Por causa de epidemia, desastre o calamidad pública,- las Autoridades Municipales podrán ordenar la clausura temporal de cualquier establecimiento de espectáculos públicos.

Art. 33. - La Autoridad Municipal, podrá en caso de necesidad -- extrema, improvisar los locales de espectáculos pú- - blicos como albergues para socorrer temporalmente a- . . . damnificados, sin más compromiso que restaurar - deterioros, previa evaluación de los mismos.

Art. 34.- Toda empresa de espectáculos públicos deberá presentar a la Dirección Municipal de Espectáculos Públicos, sus Reglamentos interinos de operación, con el propósito - de garantizar la seguridad y organización de los espectáculos en beneficio del público asistente.

Art. 35.- Para garantizar la seguridad y organización de los es-

Publicación electrónica sin validez oficial

pectáculos públicos las empresas contratarán ante la - Autoridad Municipal los agentes de seguridad que a opinión de la Dirección de Seguridad Pública se estimen - necesarios.

C A P I T U L O III

DE LAS EMPRESAS O EMPRESARIOS.

Art. 36.- Todas las empresas de espectáculos públicos deberán - publicar sus programaciones, conteniendo el nombre de- el evento, día , hora, precios y si opera con asientos numerados.

Art. 37. - Para mejor interpretación , al referirse este Reglamento a " Empresa " deberá entenderse indistintamente como la persona física o moral que se dedique a - la explotación del espectáculo público.

Art. 38. - Las empresas tienen la obligación de acomodar al público asistente en las butacas disponibles y al efecto contratará personal para ello, evitando aglomera-- ciones en los pasillos, recurriendo de ser necesario- a los vigilantes que estén destinados a la seguridad- del local.

Art. 39. - Los empresarios de cualquier centro de espectáculos - tienen la obligación de conceder la utilización de - su local o medio de comunicación gratuitamente, cuando la Presidencia Municipal lo solicite con el objeto de orientar e informar a la comunidad sobre acontecimientos que pudieran afectarle.

Art. 40. - Las empresas de espectáculos públicos, quedarán suje

Publicación electrónica sin validez oficial

tas al pago de los derechos por los servicios de inspección y vigilancia que preste la Autoridad Municipal, con las modalidades que ésta considere adecuadas.

Art. 41. - Para que una empresa teatral pueda proceder a abrir abono para un espectáculo, deberá llenar los siguientes requisitos :

I. - Solicitará permiso de la Presidencia Municipal, a través de su Dirección respectiva, cuando menos ocho días antes de que se verifique la primera función.

II. - Adjuntará a la solicitud el elenco y repertorio que se compromete a presentar al público, así como las condiciones expresas que normarán dicho abono.

III. - Remitirá para su registro y autorización, las tarjetas de abono correspondiente, en las que constarán :

a). - El número de orden progresivo.

b). - Razón social de la empresa.

c). - Nombre y apellido del abonado.

d). - Clase del espectáculo

e). - Número de funciones a que tiene derecho el abonado, señalándose las fechas en que se efectuarán y el horario.

f). - Categoría de la localidad o localidades a que tiene derecho el abonado.

g). - Cantidad que importa el abono personal respectivo.

h). - Fecha de la tarjeta y firma de la empresa. Al reverso se anotarán-

Publicación electrónica sin validez oficial

las condiciones que rijan el abono.

Art. 42. - La empresa, para responder por el fiel cumplimiento de sus compromisos, antes de vender las tarjetas de abonos depositará en la Tesorería Municipal una - cantidad suficiente, u otorgará fianza a satisfac-- ción de la Dirección de Ingresos, por el importe -- del valor total de las localidades abonadas que pon ga a la venta, con el objeto de garantizar los inte- reses y derechos de los abonados.

Art. 43. - Sin el previo cumplimiento de todos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, no procede la expedición del permiso correspondiente, y por tan to, no podrá abrirse el abono y se perseguirá como - fraudulenta la venta de tarjetas.

Art. 44. - Queda estrictamente prohibida a la empresa dar a los -- abonados otra constancia cualquiera, por el pago de la- localidad de abono, que no sean las tarjetas a que se ha hecho- mención. A solicitud de uno o más abonados a un espec táculo público la Autoridad podrá exigir a la empresa- que aclare una o todas las condiciones que consten en - la tarjeta de abono.

Art. 45. - Asiste a los abonados el derecho de exigir, en cual---- quier tiempo, la devolución de la cantidad que hayan -- entregado por sus respectivos abonos, en caso de que -- las empresas faltaren totalmente a sus compromisos. --- Si la falta de cumplimiento fuere parcial el caso será- resuelto por la Autoridad Municipal.

Art. 46. - Para la celebración de funciones aisladas o contínuas-

Publicación electrónica sin validez oficial

en los centros de diversiones destinadas para ello, o en otros locales, ya sean dichas funciones gratuitas o de-paga se requiere el permiso correspondiente, que el centro cuente con seguridad y se contrate la vigilancia -- aludida en este reglamento.

Art. 47. - A fin de que se pueda exigir su exacto cumplimiento, -- las promesas que los empresarios hagan al público serán completamente claras y precisas. Igualmente anunciarán en sus programas si los boletos de entrada se expiden - para función corrida o para función por tandas,

ARt. 48. - Las empresas de espectáculos de toda índole enviarán- cuarenta y ocho horas antes cuando menos, de cada --- función que celebren, una copia del programa de espectáculo con el objeto de que se autorice el programa - y garantice al público la función anunciada y no se - podrá cambiar el orden ni la calidad del espectáculo- sin la autorización expresa y por escrito de la Autoridad Municipal. La Autoridad Municipal se reserva- en todo caso el derecho de no autorizar funciones que a su juicio ataquen la moral y sean contrarias a las- buenas costumbres.

Art. 49. - Los exhibidores de películas en la municipalidad tienen la obligación de proporcionar, por lo menos una- vez a la semana, películas con clasificación " A ", - es decir para niños, en cada una de las salas, salvo- ocasiones en que una película pase por pantalla por - más de ocho días, en cuyo caso deberán solicitar autorización y reponer los programas infantiles para posterior ocasión.

Publicación electrónica sin validez oficial

Art. 50. - Los exhibidores de cada Jefatura de plaza pondrán a la disposición del -- Ayuntamiento, previo acuerdo mutuo sobre las modalidades, una vez al año, una película que por sus características pueda ser empleada para recabar fondos en beneficio de organismos de servicio social o de beneficencia pública o cualquier -- otra con características similares, siempre coadyuvando al desarrollo comunal.

Art. 51.- Cuando existan razones justificadas, los exhibidores y empresarios de espectáculos públicos, podrán solicitar modificaciones a programas y horarios, así como - prórrogas y excepciones.

Art. 52.- La programación de toda película deberá llevar al -- calce o en la solicitud, la autorización de la Dirección General de Cinematografía, así como la clasificación, pudiendo la Dirección Municipal de Espectáculos restringir sus horarios normales de proyección a funciones de medianoche, según su clasificación.

Art. 53.- Si a pesar de dicha prevención, la empresa exhibe -- la película carente de este requisito, la desobediencia será sancionada con multa ó arresto sin perjui-- cio de que se haga la consignación a las Autoridades- competentes.

Art. 54.- El anuncio de las obras que constituyen el espectáculo, deberá hacerse precisamente en español, con sus- verdaderos títulos, sin adiciones ni supresiones y con- los nombres y seudónimos de sus autores, traductores o- adaptadores.

Publicación electrónica sin validez oficial

Art. 55.- La Presidencia Municipal no sellará ningún programa --- de espectáculos, si la empresa solicitante no ha llenado el requisito de que contenga, entre sus notas, la -- autorización que para la representación de la obra, -- tenga la propia empresa de los autores o de sus repre-- sentantes legales.

Art. 56.- La programación de cada evento deberá ser anunciada --- con los precios y en caso de existir localidades numeradas o de cualquier otro tipo, serán anotados, cantidad- y precios. Cualquier publicidad, sea en cartulinas, - volantes, panfletos, prensa diaria, radio y televisión, plaquetas, etc., deberá ceñirse a la presente disposi-- ción.

Art. 57.- Los boletos en toda clase de espectáculos públicos serán vendidos exclusivamente en las taquillas autorizadas. Al efecto las empresas quedan obligadas a abrir, cuando- menos, dos expendios de boletos, número que será ampliado convenientemente si la demanda de localidades así lo- ..requiere.

Art. 58. - Al abrirse las taquillas para la venta de localidades- deberá existir la dotación completa de boletos exceptuando solamente las tarjetas de abono y los pases. Habrá siempre a la vista del público un plano de todas las localidades y su numeración en los espectáculos -- que así lo requieren.

Art. 59. - Todos los boletos estarán hechos de tal manera que garanticen los intereses fiscales del Municipio, de la - empresa y el público en general.

Art. 60. - La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos,-

Publicación electrónica sin validez oficial

plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada con la pena que determine la Autoridad Municipal, a través de su Dirección competente. Cuando ocurra este caso, tendrá derecho a ocupar el asiento en ellos indicado, la persona que primero haga uso de él.

Art. 61. - Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender mayor número de localidades de las que tiene autorizadas, observándose en este caso, lo dispuesto por el Artículo 28 de este Reglamento.

Art. 62. - Los espectáculos que se presenten en un teatro corresponderán a la categoría de este, y por ninguna razón podrán obtener licencia para explotarse en un centro de diversiones de primera categoría, espectáculos que no correspondan a la calidad y categoría del lugar en que se pretende presentarlos.

Art. 63. - Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular el arte nacional, representando producciones mexicanas cuando menos una vez al mes, procurando que las mismas sean de la mejor calidad.

Art. 64. - En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas arbitrariamente fijar los precios de las localidades para los espectáculos públicos, sean de diversión o culturales. Dichos precios deberán estar sujetos a la autorización de la autoridad municipal.

Art. 65. - El Ayuntamiento, para el efecto del artículo anterior, deberá tomar en cuenta la na----------

Publicación electrónica sin validez oficial

..turaleza del espectáculo, la calidad de éste, las - condiciones del lugar en que se verifique, funciones- especiales y ordinarias, y un previo estudio de las - condiciones económicas de los habitantes del Municipio.

Art. 66. - Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en tarifas, sin llenar el requisito que establece el artículo anterior, será infraccionado conforme al- capítulo de sanciones de este Reglamento.

Art. 67. - Se prohibe a las empresas - - cualquier sobrecargo en- los precios de los boletos de espectáculos públicos, - diversión deportiva o cultural, so pretexto de reservación, preferencias, apartados o cualquier otro motivo- obligándose al infractor a devolver lo pagado indebidamente.

Art. 68. - Cuando la programación presente modificaciones en cuanto al metraje real de películas, el exhibidor tiene la- obligación de hacer ajustes al horario siempre que la - corrida tenga una duración mayor de un día en cartele-- ra y evitará la prolongación tediosa y molesta para el- público de un intervalo a base de noticieros.

Art. 69. - Cuando exista cambio en la programación, la empresa - - ..deberá hacerlo del conocimiento de las Autoridades y anunciar en las taquillas el motivo de tal modificación, así como, si de películas se trata, colocar la- publicidad relativa, indicando que la mencionada modificación ya fué aceptada por la Dirección de Espectáculos Públicos.

Art. 70. - Los artistas cuyas presentaciones estén programadas -

Publicación electrónica sin validez oficial

en centros nocturnos, gimnasios, estadios, parques, - lienzos charros, en las llamadas " Caravanas " y cualquier otra modalidad, deberán recibir el visto bueno-- de la Dirección de Espectáculos Públicos, previa información y requisitado de formas que para el efecto se-- rán entregadas. La Dirección recibirá los informes -- con un mínimo de seis días de anticipación.

Art. 71. - Cuando se trate de programas formados por dos pelícu-- las, el tiempo base será de 200minutos, 20 de los cuales se distribuirán de la siguiente manera :

a). - Un noticiario con duración máxima de 10 minutos.

b). - 5 minutos de comerciales o ' Cineminutos ".

c). - 5 minutos para placas fijas.

d). - El intermedio no será mayor de 5 minutos, y se- ofrecerá al público música variada en el mismo.

Art. 72. - Tratándose de funciones cinematográficas, en caso de- inconformidad por mutilaciones excesivas en el metraje de la cinta, el espectador podrá reclamar el retorno del importe total de su boleto, con la obligación- de la empresa de hacerlo.

a). - Cuando la película de rellero sea la que se encuentre en condiciones de excesivo deterioro, - la empresa entregará un pase, para cualquiera- otra función, a los reclamantes Si el exhibidor lo desea, podrá optar por la devolución del dinero a los quejosos.

b). - Como los pases son una promoción publicitaria- que generalmente utilizan los exhibidores de - cualquier espectáculo, serán utilizables en --

Publicación electrónica sin validez oficial

cualquier fecha, sin restricciones para días - determinados, excepción hecha de funciones de gala o especiales de las cuales únicamente será - responsable quien organice o promueva, quedando el control de ingreso a cargo de los dueños o - administradores del inmueble, lo mismo que el- aseo y la vigilancia.

c). - En caso de haber interrupción durante - alguna función cinematográfica por fa-- llas en el suministro del fluído eléc--- trico, si al cabo de media hora el pú -- blico opta por abandonar la sala, la --- empresa tiene la obligación de advertir- a los espectadores, mediante una persona en la puerta, que le será entregado ahí - mismo un comprobante para que lo emplee- en la función inmediata.

d). - Cuando se trate de espectáculos cuya transitoriedad no permitiera una repetición,- habrá un interventor de la Tesorería Municipal para devolver el importe de los reclamantes, previa presentación de los talones recibidos y dinero existente, a disposición este último de quienes deseen -- recuperar el importe de los boletos.

Art. 73. - Se presume, salvo prueba en contrario, el acuerdo- entre empresa y revendedores para burlar los precios autoriza ..dos del espectáculo y enriquecerse ilícitamente - por ese medio, en los siguientes casos :

Publicación electrónica sin validez oficial

a). - Cuando la empresa entrega para su venta más de un talonario, siempre que no se trate de locales autorizados para ello.

b). - Cuando la empresa se reserve las localidades preferenciales :

c). - Cuando los revendedores son empleados de la empresa de espectáculos.

Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de taquilla o de los locales autorizados para ello serán recogidos por la Autoridad Municipal y cancelados.

Tanto al infractor como a la empresa responsable se les impondrá como sanción una multa o un arresto, según la gravedad del hecho; en caso de que esta infracción se repita en forma sistemática en el mismo centro de espectáculos, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso y el cierre de la empresa de espectáculos.

Art. 74. - Tendrán libre acceso a los espectáculos de cualquier índole, los funcionarios municipales encargados de la aplicación de este Reglamento.

Art. 75. - Las funciones teatrales y, en general, toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los programas autorizados. Estos serán estrictamente cumplidos, salvo en los casos de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad Municipal.

Art. 76. - Los entreactos serán de quince minutos como máximo y solo por causa justificada y con permiso de la Autori

Publicación electrónica sin validez oficial

dad podrán prolongarse.

Art. 77. - Una vez autorizado el programa por la Autoridad Municipal, solo ésta o quien la represente de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causas de fuerza mayor. La empresa pondrá invariablemente en conocimiento de la Autoridad toda modificación, que después de autorizados los programas del mismo, introduzca en el orden y forma del espectáculo expresando la causa a que la reforma obedezca. Cuando esta variación la motivare la enfermedad de algún artista, la empresa deberá presentar con la oportunidad debida, el certificado médico respectivo.

Art. 78. - En las funciones de beneficio, extraordinarias, etc., en que tomen parte artistas o personas que no pertenezcan a la compañía, se acompañarán a la solicitud de licencia, cartas firmadas por dichas personas, en las que se comprometan a tomar parte de aquella función y las cuales quedarán, por este hecho, comprendidas en el artículo anterior.

Art. 79. - Las personas que se comprometen por escrito a trabajar en algún espectáculo anunciado con autorización de la Autoridad Municipal y no cumplen con la obligación contraída, quedarán consideradas como infractores a la disposición respectiva, se sujetarán a la pena correspondiente, salvo cuando sea por causa de fuerza mayor que deberán comprobar plenamente.

Art. 80. - Toda variación del programa de algún espectáculo se anunciará por los medios de difusión necesarios para ello, quedando obligada de cualquier manera, a fijar avisos en las ventanillas de expendio de boletos, y demás sitios visibles del local, explicando al públi-

Publicación electrónica sin validez oficial

co la causa y que ha sido hecha con la debida autorización de la Autoridad Municipal. A los inconformes - con el nuevo programa y que se encuentren dentro del- centro de espectáculo, se les reintegrará lo que pagaron.

Art. 81. - A los empresarios de espectáculos en general o a los- concesionarios en su caso, se les permite hacer la -- venta de golosinas y refrescos, éstos solo en vasos - de plástico, cartón o papel, nunca en botella.

Art. 82. - Los empresarios de todo tipo de espectáculos, procurarán hasta donde les sea posible que todas las expre-- siones gráficas y orales que se usen en el desarrollo del mismo, sean traducidas a nuestro idioma.

Art. 83. - Para garantizar la calidad del espectáculo, todas las empresas, o promotores, fijos ò eventuales acredita-- rán ante la Autoridad Municipal, a un representante - tres días antes de iniciar las funciones. Esta persona será solidariamente responsable, junto con la em-- presa o promotor, del cumplimiento del programa autorizado.

C A P I T U L O IV
DE LOS QUE INTERVIENEN EN LOS ESPECTACULOS.

Art. 84. - El Director de escena será responsable de la conservación del orden y moralidad en el escenario y en los - camerinos, así como de la estricta observancia de las disposiciones de este Reglamento, en lo relacionado a los artistas y empleados de la Compañía que estén bajo su dirección; deberá cuidar igualmente, que el foro quede desalojado durante la representación, de personas ajenas a la compañía.

Art. 85. - Para los efectos de este Reglamento se entiende por - actor o artista todo aquel que figure en los progra-- mas o tome parte en un espectáculo público.

Art. 86. - Los artistas que tomen parte en la función anunciada, deberán estar en el Teatro cuando menos media hora antes de principiar el espectáculo.

Art. 87. - Los artistas, directores de escena, apuntadores, etc.

Publicación electrónica sin validez oficial

..se abstendrán,durante la representación,de tener - entre sí conversasiones privadas, que puedan ser motivo de interrupción en el orden del espectáculo. Podrán hacer señas o dirigirse a los concurrentes, --- cuando la obra que representen así lo exija, pero -- guardarán siempre, en todos sus actos, el respeto -- que al público deben.

Art. 88. - Los actores guardarán en escena la mayor compostura- así en la acción como en las palabras, evitándose -- cuidadosamente cualquier acto, postura o expresión - contrarias al decoro o a la moral.

Art. 89. - Queda estrictamente prohibido a los actores añadir - palabras o frases a lo escrito por los autores.

Art. 90. - Cuando ocurriera alguna riña entre los artistas que- tomen parte en una representación o cuando aquellos- cometan una falta no se interrumpirá el espectáculo, la policía vigilará a quien haya incurrido en ellos, con el objeto de que una vez concluída la función -- se le consigne a la Autoridad competente.

Art. 91. - Todos los escritores y productores de piezas teatrales disfrutarán de los derechos sobre la libre emi-- sión del pensamiento que consigna la Constitución Política de la República y la particular del Estado, - con las limitaciones a que tales ordenamientos se refieren.

Art. 92. - Sin embargo, de conformidad con las restricciones de los preceptos constitucionales todos los autores, - traductores, adaptadores, empresarios y artistas, - son responsables ante las autoridades, de los ataques a la paz pública, a la moral y a la vida privada de las personas que contengan sus producciones escénicas, quedando en todo sujetos a las prevenciones y sanciones de - este Reglamento, sin perjuicio de que sean consignados los responsables a los Tribunales competentes, si el - caso lo amerita.

Art. 93. - Cuando el delito o falta no consistiere en lo que los- autores hubieren escrito, sino que se consumare por --

Publicación electrónica sin validez oficial

las palabras añadidas (morcillas) por los actores, o consistiere en acciones o ademanes de éstos, será consignado el culpable a los Tribunales en su caso, o sancionado por la Autoridad Administrativa, según la gravedad de la falta.

Art. 94. - En las obras o escenas con tema de carácter político,- no podrán colaborar, en ninguna forma, los extranjeros la infracción de este Artículo se sancionará a la empresa y al actor con arresto de 15 días, sin perjuicio de gestionar su expulsión del País, cuando la falta lo amerite, a juicio de la Autoridad Municipal.

Art. 95. - Cuando en la representación de una obra se ofenda el - pudor o la vida privada de las personas, se ataque a - nuestras instituciones, o se insulte a las Autoridades, la Autoridad Municipal revocará el permiso concedido y no autorizará una nueva representación, hasta que sean retiradas de la obra las alusiones y ofensas a que se- contrae el presente artículo, sin perjuicio de que se- apliquen a los responsables las sanciones que les co-- rresponden de acuerdo con las leyes que nos rigen.

Art. 96. - Para la vigilancia de los espectáculos y para hacer - cumplir este Reglamento, la Autoridad Municipal designará a los Inspectores de Espectáculos, quienes ten-- drán autoridad amplia y suficiente para resolver los- problemas inmediatos que se presenten desde una hora- antes de la función hasta que ésta termine, debiendo- acatarse sus determinaciones.

Art. 97. - Asimismo habrá un interventor en cada espectáculo, -- nombrado por la Tesorería Municipal, quien se encargará del cobro de los impuestos municipales.

Art. 98. - La policía que concurra al espectáculo estará bajo -- las órdenes directar del Inspector de Espectáculos, - salvo disposición superior.

Art. 99. - Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta- o delito, el Inspector de Espectáculos, dictará las -

Publicación electrónica sin validez oficial

medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de la Autoridad correspondiente.

Art. 100.- El Inspector de Espectáculos, se auxiliará de la Policía para hacerse respetar y exigir el cumplimiento de este Reglamento.

Art. 101.- Las empresas están obligadas a prestar toda la colaboración que sea necesaria al Inspector de Espectáculos poniendo a su disposición elementos de Seguridad Pública que serán pagados por las empresas.

Art. 102. - Los espectadores habrán de guardar la compostura y el decoro que el caso requiera. De no cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, serán desalojados del local cuya paz alteren, y en caso de oponer resistencia serán consignados a la Autoridad competente.

Art. 103. - En las funciones denominadas SOLO PARA ADULTOS, será necesaria la total acreditación de mayoría de dieciocho años por parte de los interesados, tanto de hombres como de mujeres. Quien venda los boletos en la taquilla y quien los reciba en la entrada, serán considerados partícipes del acceso de menores a las salas, locual no excluye de manera alguna la responsabilidad del administrador, a quien le será entregada la boleta de infracción.

Art. 104. -Cualquier persona que presente un documento de identificación que no sea el suyo propio, será detenida y puesta a disposición de la autoridad competente para los efectos que resulten.

Art. 105. -En funciones denominadas PARA ADOLESCENTES Y ADULTOS, obrará el mismo criterio, atendiendo el espíritu de los artícilos 103 y 104 del presente Reglamento.

Art. 106. -Por razones de su propia salud y la tranquilidad del público, los niños menores de tres años, no podrán entrar a espectáculos que se celebren en salones cerrados.

Art. 107. -Para aquellos casos en que hubiera restricción de edad

Publicación electrónica sin validez oficial

para cierto sector del público, por cuestiones de clasificación, quedará a criterio de la empresa el regreso o no del importe de los boletos a quienes, haciendo caso omiso de los letreros previamente fijados sobre tal restricción, solicitarán la reintegración de su dinero.

Art. 108.- Para efectos del Artículo anterior, la empresa fijará las clasificaciones en lugar visible, mediante cartulinas horizontales de .30 X .10 Cms.

Art. 109.- Cuando se trate de una película, ninguna Autoridad Municipal podrá coartar su proyección, al comprobarse que la autorización expedida por la Dirección General Cinematográfica es la que aparece al calce de la programación o de la solicitud respectiva. Sin embargo, el Municipio si podrá restringir su exhibición a horarios posteriores a los normales, es decir, a las llamadas funciones de media noche.

Art. 110.- En casos de piezas teatrales, deberán los empresarios presentar la documentación de las autoridades competentes, donde quede manifiesta su licitud y procedencia, para evitar ulteriores complicaciones de carácter legal.

Art. 111.- Ameritará la expulsión de los espectadores de cualquier sitio de espectáculos públicos, la comisión de los siguientes actos :

I. - En las salas cinematográficas, los gritos fuera de situación, que no correspondan a los provocados por escenas que están siendo proyectadas.

II.- Las expresiones injuriosas y obscenas que lastimen al resto de la concurrencia y en su caso a los responsables de la proyección de las películas.

III. - Fumar, ingerir bebidas embriagantes, drogas o enervantes en el interior de las salas de espectáculos públicos.

IV. - Provocar falsas alarmas entre el público, lanzando la voz de ! FUEGO ¡ o cualquier otro que siembre pánico entre la concurrencia.

V. - Cuando cualquier persona sea sorprendida causando daños al equipo y/o instalaciones de los sitios de espectáculos, se procederá a la inmediata detención y a -

Publicación electrónica sin validez oficial

su consignación.

VI. - Cuando no obedezcan al llamado de atención a que - se refiere el artículo siguiente.

Art. 112. -Será efectuado un llamado de atención, cuando :

I. - Permanezcan cubiertos con sombrero en el interior - de la sala.

II. - Permanezcan de pié en los pasillos sin atender --- las llamadas del acomodador, habiendo asientos en cual-- quier localidad.

III. - Produzcan notorio desaseo, consumiendo alimentos- o golosinas y abandonen los residuos en las butacas, así como envases con refrescos en las bardas de los pasillos.

IV. - Subir los pies en las butacas vecinas.

V. - Platicar en voz alta al exhibirse las películas.

Art. 113.- No será permitido el acceso a teatros, cines, circos y - centros de diversión familiar, a personas en estado de - ebriedad o bajo influencia de substancias tóxicas que -- trastornen su conducta.

Art. 114 - La Dirección de Espectáculos Públicos actuará en coor--- dinación con la Secretaría del H. Ayuntamiento y subor-- dinadas a la Secretaría actuarán las Comisarías y Dele-- gaciones. La representación de la Dirección correspon-- derá al Inspector en Jefe, quien contará con auxilia---- res para los casos que fuera necesario.

Art. 115. - La persona a quien toque presidir un espectáculo, --- será la autoridad competente para decidir bajo su --- estrecha responsabilidad los asuntos de inmediata reso lución que pudieran surgir.

Art. 116. - Las determinaciones tomadas por el Inspector en turno, serán debidamente respaldadas y en su oportunidad rati ficadas o rectificadas por su superior.

Art. 117. - La Policía en servicio, en cualquier espectáculo, esta- rá a las órdenes directas del encargado de presidir el espectáculo.

Art. 118. - El encargado de espectáculos o el inspector, hará que- en las salas cinematográficas y locales de teatro, que de colocado un extracto del presente reglamento con -- los puntos de mayor importancia para la concurrencia y resolverá cualquiera de las siguientes eventualidades-

Publicación electrónica sin validez oficial

durante el desarrollo de un espectáculo público.

I. - Cuando un artista o integrante de cualquier espectáculo, teniendo la obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte o pretenda relizar incompleto el número que le corresponda.

II. - Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su boleto de entrada, por alteración, modificación parcial o total del espectáculo, o por suspensión del mismo.

III. - Cuando una empresa, compañía o promotora pretenda suspender una función por causas que consideren justificadas.

IV. - Atender quejas del público con relación al desarrollo de la función y en su caso explicar las modalidades restrictivas a quienes las desconozcan.

. 119. - Son deberes y obligaciones del Inspector de Espectáculos, las siguientes :

a). - Cerciorarse de que la autorización y el programa del espectáculo estén en órden, que los actores estén presentes media hora antes de iniciar el espectáculo, que los boletos estén sellados por el Departamento correspondiente y que se exhiban en su totalidad, así como que se cumplan los ordenamientos que emanan de este Reglamento y demás leyes respectivas.

b). - Exigir a las empresas se inicie la función precisamente a la hora anunciada.

c). - Poner a disposición de la Dirección de Espectáculos a las personas que sean sorprendidas revendiendo boletos en cualquier espectáculo, cancelando o anulando los boletos que se les recojan.

d). - Impedir que se venda mayor número de boletos, del cupo que tenga autorizado a la función respectiva.

e). - Resolver las cosas en que las circunstancias requieran la alteración del programa por causas de fuerza mayor.

f). - Cuando haya variación en el programa por fuerza mayor, exigirá a la empresa o empresarios la amplia difusión del cambio de programa, actor o artista y ho-

Publicación electrónica sin validez oficial

rario explicando los motivos de dicho cambio.

g). - Resolver según el caso de devolución parcial o - total del valor del boleto en los casos de cambio de -- programa, suspensión parcial o total de la función.

h). - No permitir la entrada a menores de 18 años de edad en programas de adultos.

i). - Imponer multas y arrestos en caso de reincidencia, si en las funciones especiales para menores se exhiben - avances especiales para adultos.

j). - Exigir que la empresa instale en lugares visibles - anuncios que digan que la persona que fume en el interior- del espectáculo, será consignada a las Autoridades.

k). - Se amonestará, multará o arrestará, según la grave- dad del caso, al asistente o aficionado al espectáculo que se conduzca en forma grosera o inmoral causando molestias- al público o a los actores.

l). - Amonestar a quien se sorprenda fumando en el interior del espectáculo, cuando ello esté prohibido; poniéndolo a - disposición de la autoridad que corresponda en caso de reincidencia, haciéndolo desalojar el lugar.

m). - Evitar que los espectadores permanezcan de pié en el interior de la sala impidiendo la visibilidad.

n). - Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan - en los pasillos y departamentos destinados a comunicación - directa con la sala de espectáculos e impedir que se agre-- guen sillas en los pasillos.

o). - Exigir que los centros de espectáculos, como lo pre- viene el presente Reglamento, estén provistos de los extin- guidores de incendio que se requieran.

p). - Procurar que las empresas o empresarios pongan pro- fusamente avisos a la vista del público, en los que se ad- vierta la prohibición de fumar cuando así proceda.

q). - Evitar que en el foro del teatro en que esté de -- servicio, permanezcan durante la representación, personas- ajenas a la compañía o a la empresa, debiendo éstas dar facilidades a dicho Inspector para que sea acatada la dispo- sición en todos los espectáculos y diversiones.

Publicación electrónica sin validez oficial

r). - Rendir diariamente un informe detallado a su - superior.

s). - Exigir a los empresarios a que estén en buen - estado y funciones los extinguidores y las --- puertas de emergencia.

Art. 120. - Las empresas o empresarios deberán poner en lugares - muy visibles avisos en los que se advierta al público la prohibición de fumar en el interior del espectáculo y que será sancionada la persona que contravenga - esta disposición.

Art. 121. - La empresa se abstendrá de proyectar avances de películas exclusivas para adultos en funciones donde se - permita la entrada a menores.

Art. 122. - Queda prohibida la entrada a menores de edad en pro-- gramas clasificados solo para adultos, así como otros lugares de espectáculos públicos tales como bares, -- cantinas, cabarés, etc.

Art. 123. - Para garantizar el interés del espectador cajemense - los espectáculos que se desarrollen fuera del perímetro de la ciudad, pero que se anuncien y vendan parte del boletaje en ésta, deberán solicitar autoriza-- ción para instalar los espendios o taquillas para la- venta de los mencionados boletos , evitando de esta - manera la reventa. La cantidad de boletos que se vendan en ésta, deberán estar sellados y autorizados -- por la Dirección de Espectáculos de Cajeme, pagando - el derecho que determina la Ley de - - -- Ingresos para el Municipio. Por este hecho deberán los promotores de estos espectáculos ceñirse a lo dispuesto por los artículos relativos de este Reglamento.

Art. 124. - La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por caren-- cia absoluta de espectadores. Si no se ha iniciado el- espectáculo a la hora señalada se reintegrarán el va-- lor de los boletos ; si se ha iniciado y se ha cubierto la tercera parte del programa, se reintegrará el --

Publicación electrónica sin validez oficial

50 %; y si ha transcurrido la mitad del espectáculo se dará por presentada la función.

Art. 125. - Los espectadores guardarán durante el espectáculo, el silencio, la compostura y la circunspección debidas. - Quien hiciere manifestaciones ruidosas de cualquiera - clase que interrumpan o impidan el desarrollo de la -- función, será expulsado del salón sin reintegrarle el importe de su localidad. No se entenderán por interrupciones las manifestaciones de agrado o desagrado he- - chas por el público, a menos que llegaren a ser de tal naturaleza que produjeran tumulto o alteración del orden o constituyeran faltas a la cultura o a la moral.

Art. 126. - Excepto en los pasillos, salones adaptados o destina-- dos al efecto, queda terminantemente prohibido fumar - en los centros de espectáculos que no estén al aire libre. Los Inspectores y la Policía tienen el deber de - hacer respetar estrictamente esta disposición y ante - sus superiores, pues son ellos los responsables de las infracciones que por este motivo se cometan.

Art. 127. - Queda prohibido estrictamente a los espectadores, durante las funciones, estacionarse en las puertas de- las salas de espectáculos. El Inspector de Espectáculos deberá hacer cumplir invariablemente esta disposición.

Art. 128. - Tratándose de compañías de ópera, ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de las salas debiendo esperar el público retrasado a que haya terminado el acto, para entrar al salón.

Art. 129. - El o los espectadores que con ánimo de originar una- falsa alarma ante los asistentes a cualquiera diversión, lancen la voz de ¡ FUEGO !, o cualquiera otra semejante, que por su naturaleza infunda pánico en- el público, serán castigados conforme a lo establecido en este Reglamento o arresto por 15 días, sin- perjuicio de que, si resultare del desorden algún delito, se procederá en su contra, turnandolo a las - Autoridades competentes.

Publicación electrónica sin validez oficial

Art. 130. - El público que asista a las corridas de toros, carreras de animales, de vehículos y humanas, eventos deportivos y demás espectáculos al aire libre está obligado a guardar la debida compostura. No debe lanzar denuestos a los participantes, ni a los jueces. Igualmente le está prohibido coaccionar a éstos últimos para que su fallo sea parcial o injusto; así como arrojar objetos a la pista. La infracción a esta disposición será sancionada con multa o arresto hasta por quince días.

Art. 131. - Queda estrictamente prohibido que el público invada la pista o se sitúe dentro de ella, así como que se coloque en la zona de protección de la misma o en aquellos lugares que en cada caso señale la empresa.

Art. 132. - El Inspector de Espectáculos, además de las facultades que le concede este Reglamento, podrá expulsar del lugar en que se verifique el espectáculo, a la persona que trastorne el orden o que no atienda las indicaciones que se le hagan para guardar la compostura.

Art. 133. - Tanto la autoridad, como la empresa, se reservan el derecho de negar la entrada al espectáculo, a aquellas personas cuyo estado personal se considere que no es conveniente, porque puedan provocar alteraciones del orden o causar molestias al público.

Art. 134. - Quedan considerados como centros públicos para bailes, aquellos locales destinados a la distracción y diversión de los concurrentes a través de la danza, ya sea amenizado con grupos musicales llamados conjuntos, bandas o música grabada independientemente que se cobre la admisión o se utilice como promoción de la venta de un servicio. Para el efecto se atenderá lo siguiente :

I.- Los propietarios o promotores de clubes o círculos sociales diseminados en la municipalidad, habrán de presentar solicitud por cada programación a verificar, señalando la duración del baile, así -

Publicación electrónica sin validez oficial

como el nombre de quienes amenicen el festejo, sin-
omitir los precios de entrada y la hora de comienzo.
II.- No habrá restricciones para ingresar a los si-
..tios públicos con las características antedichas, ---
salvo las que el Reglamento Sanitario observe sobre ---
el particular.
III. - Sobre las vestiduras, éstas deberán cubrir en --
su totalidad las partes pudendas, tanto de hombres como
de mujeres y no serán admitidos desarrapados y sucios.
Por lo demás, no habrá discriminaciones sobre tipo de -
calzado y de ropa, siempre y cuando exista higiene y limpieza.
IV. - Cuando existan bailes de gala, etiqueta o de otra-
característica que requieran un vestuario especial, ha--
brá una solicitud de excepción ante la Dirección de Es--
pectáculos Públicos, señalando la circunstancia y las características que reviste el evento.
V. - Los promotores o gerentes de centros nocturnos, ba-
res y cantinas que presenten lo que suele ser reconocido
como " Variedad ", llevará la forma respectiva y si existe la modalidad del cobro por derecho de mesa, admisión-
y consumo mínimo, deberán señalarlo dentro de la misma -
solicitud.
VI. - Los lugares conocidos como " Discotecas ", en ----
donde implementan su programación a base de música grabada y de otros géneros, manifestarán en una solicitud su-
estilo de funcionamiento y no habrá alteraciones en la -
categoría dentro de la cual se les coloca hasta que se -
autoricen modificaciones de sus programas.
VII. - La vigilancia de las discotecas podrá ser bajo --
responsabilidad de la empresa o empresario, con personal
sin antecedentes penales, aprobado con recomendación de-
la Jefatura de Policía.
VIII. - Está terminantemente prohibido atacar físicamente a clientes o parroquianos de cualquier establecimiento. Las cuentas no saldadas serán cobradas por los procedimientos legales establecidos.
IX. - Cuando así se les requiera, los jóvenes deberán -
acreditar que son mayores de 18 años si desean concurrir

Publicación electrónica sin validez oficial

a espectáculos públicos o centros nocturnos con funcio-- nes o variedades para adultos. El acceso les será nega- do si no acreditan su edad.

C A P I T U L O Q U I N T O
DE LAS CARRERAS DE VEHICULOS

Art. 135.- Los espectáculos de carreras de automóviles, motocicle- tas, bicicletas y demás vehículos de esta índole, re- quieren, para su funcionamiento, la licencia correspon diente que otorgará la Autoridad Municipal, una vez lle nados los requisitos establecidos en este Reglamento, - auxiliándose de las asociaciones legalmente constituí-- das.

Art. 136.- La Presidencia y la inspección de las carreras se regi- rá, en cuanto sea aplicable, por el Capítulo Sexto de - este Reglamento. La Autoridad Municipal nombrará a un- comisionado de espectáculos que será auxiliado por los- inspectores que sean necesarios para el buen desempeño= de su función, así como de los policías y agentes de -- tránsito que sean destacados al evento.

Art. 137.- A todo espectáculo de los que trata este Capítulo, asis tirá un médico designado por la Autoridad Municipal y-- pagado por la empresa, quien certificará an----------

... tes de iniciarse la función o durante ella, el estado de salud de los corredores y en caso de - - accidente o de enfermedad de los mismos, su imposi bilidad para tomar parte en el espectáculo. Asimis mo reconocerá a los corredores, ayudantes y mecáni cos, a fín de saber si están bajo el influjo de -- excitantes alcohólicos, drogas o estupefacientes;- en tales casos, y a efecto de que se impida que to men parte en el espectáculo, el médico rendirá al- inspector de espectáculos el informe respectivo.

Art. 138. - Los automóviles, motocicletas, bicicletas, etc., - que tomen parte en estos eventos, serán revisados- previamente por un perito que nombrará también la- Autoridad Municipal y será pagado por la Empresa,- quien certificará el estado en que se encuentran -

Publicación electrónica sin validez oficial

los vehículos.

Art. 139. - La empresa tendrá dentro de su personal un médico- que atenderá a los corredores en los accidentes -- que sufran; debiendo estar prevista de un botiquín convenientemente dotado de lo necesario.

Art. 140. - No se concederá licencia para el espectáculo si -- además de los requisitos señalados en este Regla-- mento, la pista en que deban efectuarse las carre- ras no guarda las condiciones técnicas del caso y- las convenientes protecciones para el público y pa ra los corredores, a juicio de la Autoridad Munici pal.

Art. 141. - La empresa nombrará bajo su responsabilidad los -- jueces necesarios para las carreras, debiebdo re-- caer el nombramiento en personas de seriedad y ca- pacidad reconocidas, a juicio de la Autoridad Muni cipal.

Art. 142. - Cuando con permiso del Inspector del Espectáculo se modifique el programa, los cambios se harán del co- nocimiento del público antes o durante el espectácu lo.

Art. 143. - La empresa con previo aviso a la Autoridad Munici-- pal, dada con una anticipación no menor de veinti-- cuatro horas, puede cancelar el permiso para el es- pectáculo, devolviendo en este caso íntegramente a- los tenedores de boletos de entrada, el importe de- los mismos.

Art. 144. - Si algún espectáculo no se pudiera desarrollar por- causa de lluvia o falta de luz, con la aprobación - de la autoridad se cancelará considerándose la sus- pensión como causada por fuerza mayor.

En este caso se observará lo siguiente :

a). - Si la suspensión acaeciera antes de comenzar- el programa se devolverá íntegro el importe de las- entradas.

b). - Si la suspensión tiene lugar durante el desa- rrollo del primer número del programa, se devolverá

Publicación electrónica sin validez oficial

la mitad del valor del boleto de entrada.

c).- Si la suspensión tiene lugar ya concluído el - primer número del programa, no se hará devolución - alguna.

Art. 145. - Igualmente se devolverá íntegro el valor de la entrada a las personas que lo soliciten, cuando haya un - cambio en el programa antes de principiar la función siempre que la devolución se pida también antes de - desarrollarse el espectáculo.

Art. 146. - Los corredores al inscribirse para tomar parte en un concurso, se les considerará debidamente enterados del contenido del presente reglamento y de las reglas interiores que rijan las carreras en que van- a tomar parte.

Art. 147. - Toda persona que se haya inscrito para tomar parte en una carrera o en cualquier evento del espectáculo está obligada a presentarse dos horas antes de- la señalada para iniciarse. En su caso deberán presentar el correspondiente vehículo con que participarán en el evento de no ser así o de negarse a tomar parte en el espectáculo, dará lugar al cambio- del programa que la empresa formulará de nuevo de- acuerdo con el Inspector de Espectáculos.

Art. 148. - Antes que las carreras comiencen, deberán ser examinados los vehículos por el perito oficial, quien certificará si reúnen o no las condiciones necesarias para tomar parte en las mismas. Este exámen - se hará en la pista el día anterior al señalado para las carreras, practicándose otro, dos horas antes de la anunciada para el espectáculo. A estos - exámenes pueden asistir el perito de la empresa y- los jueces. El perito oficial extenderá un certificado del exámen que practique y si es favorable para el vehículo, la empresa con la autorización del Inspector del Espectáculo hará la adecuación co- - rrespondiente con el programa.

Art. 149. - El corredor que se encuentre en mal estado de sa--

Publicación electrónica sin validez oficial

lud incapacitado para tomar parte en una carrera,- queda obligado a no intervenir en el programa, dando el aviso correspondiente con toda oportunidad a la empresa, a fín de que, certificado el impedimento por el médico oficial, se ponga en conocimiento del- inspector de espectáculos.

Art. 150. - Las empresas, respetando las prevenciones de este Reglamento, formularán las reglas a que deben sujetarse los diferentes eventos, dándolas a conocer al público con la oportunidad debida.

Art. 151. - La carrera en la pista será en sentido contrario al- movimiento de las manecillas del reloj.

Art. 152. - Los fallos de los jueces en las carreras son inapelables. Los jueces podrán proponer, por conducto del - Inspector de Espectáculos las sanciones que a su juicio deban imponerse a los corredores, ayudantes y mecánicos, en vista de las faltas que cometieren.

Art. 153. - Los jueces están obligados a evitar todo género de - relaciones entre los corredores y el público; estando además prohibido que dichos jueces se comuniquen- con éste último.

Art. 154. - Como disposiciones de carácter general, que deberán- ser respetadas, sin perjuicio de lo que dispongan -- los reglamentos interiores, se observarán las que se señalan en los siguientes artículos.

Art. 155. - A juicio de los jueces de pista, serán motivo de descalificación de los corredores, los siguientes casos:

a).- Cuando al ocurrir algún desperfecto, por cual-- quier causa, en un vehículo su corredor no lo saque - inmediatamente de la pista siéndole ésto posible.

b).- Si en los primeros cien metros del arranque -- .. los corredores no guardan estrictamente la recta posi--- ción en que salieron.

c).- El que un corredor no conserve su extrema izquierda,- salvo el tiempo del arranque a que se refiere el inciso b), de este mismo artículo o en los casos en que el corredor -- se halle en condiciones de adelantar a su antecesor.

Publicación electrónica sin validez oficial

d). - El que un corredor que sin motivo justificado aban-- done el cordón, reciba del juez alguna indicación, y al volver a pasar por el mismo punto no haya dado cumplimiento a- esta orden.

e). - El que un corredor que por derrapada haya quedado -- con el vehículo parado, antes o después que pasen los del - grupo.

f). - El que el corredor haga señales durante la carrera - de coche a coche.

Art. 156.- El efecto de ser desalificado un corredor, es que no se le- considere dentro del evento en que está tomando parte. De ser posible, deberá notificarse este acuerdo al intere-- sado antes de que termine la carrera y obligarlo a salir -- de la pista. Lo anterior sin perjuicio de imponer las sanciones a que haya lugar.

Art. 157. - Los vehículos concursantes deberán llevar visible el núme--- ro que les corresponda. Para evitar confuciones no se permitirá el uso de dos números iguales aún cuando se emplee -- distinto color.

Art. 158. - Las banderas de señales, sus respectivos significados - - - serán como sigue : verde-adelante; amafillo- precau------- ción; azul-falta de vuelta; cuadros blancos y negos-salida fin de carrera; rojo-descalificación y parada absoluta;- negra con bola blanca-tomar el cordón o su extrema izquierda.

C A P I T U L O S E X T O

DE OTROS CENTROS DE DIVERSION.

Art. 159. - El funcionamiento e instalación de ferias, carpas, - circos, aparatos mecánicos, tiros de "sport" y demás juegos permitidos por la Ley se regirán por las disposiciones administrativas aplicables.

Art. 160. - La Autoridad Municipal, concederá licencia a los interesados para la instalación de aparatos mecánicos- y demás servicios del espectáculo, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto no estén llena-- das las condiciones de seguridad y demás requisitos- establecidos por el Reglamento a juicio de los ins--

Publicación electrónica sin validez oficial

pectores o peritos de las Direcciones de Obras Públi cas y de Espectáculos Municipales.

Art. 161. - La instalación de los espectáculos a que se refiere- el artículo anterior, será autorizada únicamente en- lugares de poco tránsito o en terrenos de propiedad- particular. Cuando el permiso sea para lugares pavi- mentados sólo podrá concederse la licencia previo de pósito o fianza, por la cantidad suficiente a satis- facción de la Autoridad Municipal, que responda por- la posible destrucción o daños que sufran los pavi-- mentos.

Art. 162. - Los espectáculos de que habla este capítulo, no po-- drán instalarse dentro del primer cuadro de la ciu-- dad, entendíendose como tal, el establecido en el ar tículo 163. Tampoco podrán establecerse en plazas, - jardines y parques, aquellos espectáculos que a jui- cio de la Autoridad Municipal, sean inconvenientes - para el ornato de los mismos o para su conservación.

Art. 163. - Para los efectos de este Reglamento se entiende por primer cuadro de la ciudad, el limitado por las si- guientes calles: al Norte la calle Allende; al Sur- la calle Zaragoza, al este la calle Miguel Alemán,- y al Oeste la calle Veracruz.

Art. 164. - Los magnavoces y aparatos sonoros que se empleen pa ra anunciar los juegos, aparatos mecánicos, circos,- carpas, etc., deberán ser usados en forma moderada, de tal manera que no ocasionen molestias a los veci nos. En todo caso deberán sujetarse a las prescrip- ciones relativas a ruidos contenidos en el Reglamen to respectivo.

Art. 165. - La permanencia de estas diversiones en los lugares- autorizados no podrá ser mayor de 30 días entendién dose comprendido en este plazo el período de insta- lación y desarme, salvo disposición en contra dicta da por la Autoridad Municipal.

Art. 166. - La Autoridad Municipal podrá en todo tiempo ordenar el retiro de esta clase de diversiones, ya sea por-

Publicación electrónica sin validez oficial

quejas o porque así lo estime conveniente para el - interés público. Los permisionarios gozarán de un - plazo improrrogable de 5 días a partir de la fecha- en que reciban la notificación oficial para verificar el retiro que se les ordene.

Art. 167.- Los juegos mecánicos y electromecánicos, tendrán una duración mínima de cinco minutos y se aplicará una- sanción económica, cuando no se cumpla con esta disposición.

Art. 168. - Para los efectos de este Reglamento se entiende por cabaret todo centro de reunión y esparcimiento so-- ..cial que tenga orquesta permanente, espacio - - - amplio para bailar, servicio de cantina y restaurant y en donde ofrezcan números artísticos de variedad y que trabajen diariamente entre las 21 horas a las -- 3:00 horas de la mañana, y su principal fuente de ingresos sea la cantina.

Art. 169. - La Autoridad Municipal hará las clasificaciones de- los cabarets y salones de baile como 1a. y 2a. categoría, tomando como base el capital invertido en muebles, enseres, instalaciones, ubicación, clase de -- servicio y promedio de ingresos brutos.

Art. 170. - Dentro del primer cuadro de la ciudad no se permitirá el establecimiento de cabarets o salones de bai-- le que a juicio de la Autoridad Municipal no sean de primera categoría.

Art. 171. - Antes de funcionar un cabaret o salón de baile el -- propietario o gerente recabará por escrito de la autoridad municipal la anuencia correspondiente quien- la expedirá una vez llenados los requisitos contenidos en este Reglamento y en las demás disposiciones- aplicables.

Art. 172. - Cualquier establecimiento o centro de reunión simi-- lar a los considerados en el artículo 168, aunque -- tenga otra denominación, su venta de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico y su horario será regulado por la Ley correspondiente.

Publicación electrónica sin validez oficial

Art. 173. - La anuencia de que habla el artículo 171 únicamente se concederá a personas que no tengan antecedentes penales y que demuestren su honorabilidad y buen comportamiento y será transferible funcionando sola---

...mente en el domicilio indicado y en el giro que se le señale en la anuencia.

Art. 174. - Los Funcionarios y empleados públicos, así como -- los extranjeros, no podrán administrar negocios de esta índole.

Art. 175. - El local que se destine a cabaret o a salón de baile deberá reunir las condiciones siguientes :

I. - Llenar todos los requisitos de construcción, seguridad e higiene que exige la Dirección de -- Obras Públicas, este Reglamento y demás disposiciones normativas.

II. - No tener vista a la calle y ocultar su interior con cortinillas obscuras o lámparas.

III.- Que la decoración sea decorosa y el salón esté iluminado.

IV.- Que no tenga barra ni mostrador de cantina en el salón de baile.

V. - Estar a una distancia radial mayor de 500 metros de escuelas, centros sociales, hospitales, -- hospicios, templos, cuarteles, fábricas y locales sindicales y plazas públicas.

Art. 176. - Los cabarés abrirán sus puertas al público a las - 21 horas para cerrarse a las 3 del día siguiente, con excepción de los domingos que se les permitirá efectuar matinés o thes danzantes o tardeadas.

Art. 177. - A solicitud de la oficina de turismo, la Autoridad Municipal podrá declarar centros turísticos, aquellos cabarés o centros sociales, que a su juicio y a solicitud de los interesados, reúnan las condicio

...nes de orden, decencia y buena presentación que puedan proporcionar solaz, confort y esparcimiento al turismo general.

Art. 178. - Los salones de baile se sujetarán al horario que -

Publicación electrónica sin validez oficial

por escrito en el permiso correspondiente les señale la Autoridad.

Art. 179. - En cada cabaret o salón de baile habrá un inspector o un interventor nombrados por la Autoridad Municipal, y pagados por la empresa del establecimiento quienes podrán disponer de la policía que a juicio del inspector de espectáculos considere necesario para la estricta observancia de los Reglamentos.

Art. 180. - Las variedades deberán contribuir al esparcimiento y buen gusto artístico, evitándose palabras obscenas o actos inmorales; quedando prohibido utilizarlas para ataques a la paz pública, a la vida privada de las personas, o para denigrar a las instituciones. No es obligatorio para los cabares de segunda categoría la presentación de la variedad.

Art. 181. - En los establecimientos de que habla este capítulo queda estrictamente prohibido el uso de reservados, cortinas o cualquier otro objeto que sustraiga a los clientes la vista del público.

Art. 182. - Tanto los cabares y centros turísticos, como los salones de baile, están obligados a tener servicio de músicos, pues no se permitirán que funcionen exclusivamente con aparatos mecánicos o eléctricos. Estos no deberán usarse en ningún caso después de las veintidos horas.

Art. 183. - Los propietarios colocarán mesas dentro de su establecimiento para que los clientes tomen su alimento y bebidas, dejando un espacio amplio entre las mismas para que las personas puedan moverse con comodidad.

Art. 184. - Los precios de alimentos, bebidas, derecho de mesa y demás servicios, se fijarán en cartilla especial y en parte visible para que el cliente pueda enterarse antes de solicitar el servicio.

Publicación electrónica sin validez oficial

Art. 185. - Tan luego como se sirva una orden se cobrará inmediatamente o se entregará un comprobante del valor de la mismo.

Art. 186. - A ninguna hora se permitirá el estacionamiento de personas en la entrada principal, con el objeto de que se guarde siempre el orden y compostura debidos.

Art. 187. - Por ningún motivo se permitirá en los cabarés de primera categoría la entrada o permanencia de mujeres solas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes.

Art. 188. - No podrán entrar a los cabarés, ni a los salones de baile, los menores de 18 años, ni los individuos en estado de ebriedad o bajo la acción de alguna droga enervante. El inspector o el interventor comisionado en el centro, velará porque se cumpla debidamente esta disposición ordenando lo conducente.

Art. 189. - Las academias de baile, dedicadas a la enseñanza del mismo, para que queden excluídas de la aplicación de las disposiciones referentes a los salones de baile, deberán acreditar que cuentan con elementos docentes idóneos para ese objeto, y que sus actividades no constituyen una simulación de esa finalidad; en caso contrario se les someterá a lo dispuesto con respecto a los salones de baile.

Art. 190. - Cuando se altere el orden por militares, policias o civiles, el Inspector o el Interventor comisionado, dará aviso de inmediato a la autoridad militar o a la Jefatura de Policía, en sus respectivos casos.

Art. 191. - Para los bailes que de manera extraordinaria se celebren en otros sitios, tales como clubes, casinos, centros sociales, etc., y a los que se tenga acceso mediante el pago de alguna cuota, bien sea por-

Publicación electrónica sin validez oficial

concepto de guardarropa o cualquier otro, se necesitará permiso especial de la Autoridad Municipal- y en ellos se acatarán las disposiciones conduncentes de este Reglamento y las relativas a los expendios de bebidas embriagantes.

C A P I T U L O S E P T I M O

DE LOS TRASPASOS Y REVOCACION DE PERMISOS.

Art. 192. - Cuando en alguno de los establecimientos a que se- refiere este Reglamento se produjere algún desorden o escándalo, el dueño o encargado del mismo, ... juntamente con el Inspector o Interventor que esté en servicio, harán desalojar a las personas - que lo hayan promovido entregándolas a la Autoridad correspondiente. Si los desórdenes se repi-- tieren con frecuencia o son imputables a la nego-- ciación, será retirada la licencia, clausurándose el establecimiento, sin perjuicio de las demás -- sanciones a que se refiere el capítulo respectivo.

La Presidencia Municipal podrá efectuar los -- traspasos de los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

C A P I T U L O O C T A V O

DE LOS CLUBES, CIRCULOS SOCIALES Y ASOCIACIONES, ASI COMO SEMINARIOS, MESAS REDON-- DAS Y SIMPOSIOS.

Art. 193. - Las disposiciones de este capítulo son aplicables- a todos los centros que bajo la denominación de -- " Casinos", "Clubes", "Circulos Sociales, u otros simila- .. res, tengan por objeto la recreación de sus socios, por medio de tertulias, representaciones escénicas deportes, conferencias, lecturas.

Art. 194. - Para todos los efectos de este Reglamento, los centros de que habla el artículo anterior deberán llenar los - siguientes requisitos.

I. - Que estén constituídos en sociedad bajo la forma-

Publicación electrónica sin validez oficial

legal que hayan adoptado.

II.- Que la Autoridad Municipal ya haya concedido li-- cencia para la apertura y funcionamiento del centro, la que deberá refrendarse en el mes de Enero de cada año.

III.-Que se paguen los derechos o impuestos, que corres ponde, por los giros que se exploten, de acuuerdo- con la Ley respectiva.

Art. 195. - Para la aplicación de este Reglamento, serán considerados como mexicanos todos los socios y accionistas que - constituyen los centros sociales de que se trate, de -- conformidad con el artículo 27 Constitucional.

Art. 196. - Las solicitudes de Licencia contendrán los siguientes - requisitos :

a). - El nombre que deberá llevar el club o centro social.

b). - La calle y el número en que está establecido o va a establecerse.

c). - Al escrito se acompañará una copia de la escritura social de los estatutos o reglamentos, según- la fórmula legal en que esté constituída.

Art. 197. - Los centros sociales a que se refiere este Capítulo -- podrán tener salas de juego en las que se permitirá -- los billares, ajedrez, damas, dominó y los demás jue-- gos permitidos por las Leyes, así como todos los relativos a la cultura física.

Art. 198. - Los Inspectores o Interventores de los clubes y demás- centros similares, así como los agentes de policía, tendrán libre acceso a las salas de juego y demás departamentos del casino, con el objeto de que vigilen el cum- de las disposiciones de los Reglamentos. La oposición- y resistencia de las directivas, propietarios y administradores para que tales funcionarios ejerzan sus comi-- siones, serán sancionadas con multa conforme al capítulo de sanciones y en casos de reincidencia con la clausura del establecimiento.

Art. 199. - Son responsables del cumplimiento de las disposiciones- de este capítulo y en consecuencia están sujetos a las- sanciones del mismo, las directivas, los administrado--

Publicación electrónica sin validez oficial

res, encargados o consecionarios de los centros socia-- les a que el mismo se refiere.

C A P I T U L O N O V E N O

DE LOS SALONES DE BILLAR

Art. 200. - Para la apertura al público de salones de billar se requiere licencia expedida por la Autoridad Municipal, la cual será refrendada anualmente, mediante el pago de -- los impuestos y derechos que procedan, conforme a las - disposiciones de la Ley de Ingresos vigente.

Art. 201. - La persona que desee obtener licencia para explotar un- salón de billar, deberá presentar a la Presidencia Municipal una solicitud firmada que llene los siguientes -- requisitos :

a). - Nombre, edad y nacionalidad del solicitante. En caso de ser solicitante de nacionalidad extranjera, deberá comprobar estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio.

b). - Estar pintado decentemente y no ostentar leyendas, anuncios o cuadros que puedan ofender a -- la moral.

c). - No montar en su instalación sitios de juego ocultos a la vista del público.

d). - Estar situado a mas de 500 metros de escuelas, - centros sociales y cívicos y negocios similares y que cumpla las demás disposiciones que señala este Reglamento para las aperturas.

Art. 202. - A los individuos que tengan malos antecedentes, en los - archivos de la Jefatura de Policía, no se les otorgará - licencia para explotar salones de billar.

Art. 203. - En los salones de billar, juegos electromecánicos de controles, podrán permitirse, además, los juegos de ajedrez, de dominó y de damas, así como el uso de aparatos automáticos, musicales o de radio hasta las 22 horas; todo --- ello mediante las licencias especiales correspondientes- y ajustándose en todo a los reglamentos respectivos.

Publicación electrónica sin validez oficial

Art. 204. - El propietario o encargado del negocio colocará en lugar visible la licencia de explotación del establecimiento, o bien, copia certificada o fotostática de ella, debidamente autorizada, así como el último recibo de pago de contribuciones.

Art. 205. - Queda estrictamente prohibido que crucen apuestas en cualquier clase de juegos que se practiquen en los salones de billar y juegos electrónicos. El propietario del salón o encargado del mismo, lo harán saber así a los concurrentes por medio de rótulos claramente visibles fijados en las paredes y en los cuales constará asimismo, lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 206. - Los concurrentes a los salones de billar deberán guardar siempre el mayor orden y compostura, y los propietarios o encargados cuidarán de que los asistentes cumplan con esta obligación, pudiendo reservarse el derecho de admisión y expulsar a quienes contravengan esta disposición, por medio de la policía si fuere necesario. Por ningún motivo se permitirá la permanencia en los salones de billar, a personas que porten armas. -- Quedan exceptuados de esta disposición los militares y agentes de la autoridad, autorizados para usarlas por razón de su cargo.

Art. 207. - Bajo la responsabilidad de los propietarios y encargados, queda prohibida la entrada a los salones de billares, a los jóvenes menores de 18 años. En cada establecimiento de éstos y en las puertas de acceso a los mismos se hará saber, en forma clara y visible lo dispuesto por este artículo.

Art. 208. - Los salones de billar podrán permanecer abiertos todos los días exceptuando los domingos, de las 9:00 a las 22:00 horas, debiendo cerrar sus puertas a esta hora, pero si en esos momentos aún se encuentran clientes jugando, solo podrán permanecer el tiempo indispensable para terminar su partido, sin que pueda permitírsele más de treinta minutos de la hora fijada para cerrar.

Art. 209. - En los salones de billar podrá expenderse al público previa licencia especial y pago de impuesto, artículos de repostería, refrescos y tabacos, está estric-

Publicación electrónica sin validez oficial

tamente prohibido que haya salones de billar anexos a la cantina.

Art. 210. - La contravención a lo dispuesto en el artículo 204 - será sancionada con multa. En casos de reincidencia, podrá inponerse arresto hasta por quince días y la - clausura del establecimiento.

C A P I T U L O D E C I M O

DIVERSIONES EN LA VIA PUBLICA.

Art. 211. - Los músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires, y cualquiera atracción semejante que se desarrolle en la vía pública y con objeto de divertir a la gente, deberán observar los requisitos a que se refieren los siguientes artículos.

Art. 212. - Será indispensable obtener licencia expedida por la - Autoridad Municipal, para ejercer en la vía pública -- como músico ambulante, cirquero, faquir, prestidigitador y cualquier otra actividad semejante.

Art. 213. - Estos permisos no autorizarán a los interesados para - trabajar en los pórticos o cerca de los salones de --- espectáculos; tampoco en el primer cuadro de la ciudad ni en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el -- tránsito o maltratarse los parques o jardines públicos

Art. 214. - No se concederá licencia a las personas que contravengan estas disposiciones.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

OTROS ESPECTACULOS Y EVENTOS DEPORTIVOS

Art. 215. - Las corridas de toros, las peleas de box, las luchas, el futbol, el beisbol, el basquetbol, el volibol y -- demás eventos deportivos, estarán sujetos a las disposiciones generales y aplicables de este Reglamento; pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus-- reglamentos especiales; y aquellos eventos que no los tengan, por las reglas ya establecidas por costumbre, mientras no se expida su correspondiente reglamentación.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

S A N C I O N E S :

Art. 216. - Las sanciones se aplicarán por violación a los diferentes preceptos contenidos en este Reglamento y serán aplicadas por la Presidencia Municipal a través de sus dependencias correspondientes.

Art. 217. - Las sanciones se aplicarán a quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento y serán como siguen :

a). - Amonestación Pública.

b). - Multa hasta por 20 veces del salario mínimo a las personas físicas.

c). - Multa hasta por 40 veces del salario mínimo a las empresas o empresarios, clubes o asociaciones.

d). - Las reincidencias se cobrarán dobles.

e). - Suspensión temporal o cancelación de -- permisos o licencias.

f).- Clausura definitiva.

g). - Arresto hasta por 36 horas y en su caso la consignación a las autoridades competentes.

Art. 218. - Todas las multas que se impongan conforme este Reglamento deberán ser enteradas a la Tesorería Municipal.

Art 219. - Las sanciones, actos y acuerdos emitidos por la Presidencia Municipal y sus funcionarios podrán ser recurridos por los interesados mediante el procedimiento respectivo que establece la Ley Orgánica de Adminis-- tración Municipal.

Art 220. - La determinación e imposición de las sanciones por -- cualesquiera de las infracciones previstas en este Reglamento y la Resolución de cualquier cuestión que se suscite con motivo de la interpretación o cumplimien-

Publicación electrónica sin validez oficial

to del mismo, quedan a cargo de la Autoridad Municipal.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO. - Queda abrogado el Reglamento aprobado por El Congreso del Estado el 27 de Junio de 1953, promulgándose por el Ejecutivo del Estado el día 6 de Julio del mismo año y publicado en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 8 de Agosto de 1953.

ARTICULO SEGUNDO. - El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Para su debida publicación y observancia y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 136, Fracción IV de la Constitución Política del Estado, y del Artículo 37 Fracción Vigésimonovena de la Ley Orgánica de Administración Municipal, así como del Bando de Policía y Buen Gobierno, se expide el presente Reglamento de Espectáculos Públicos en Cd. Obregón, Sonora, México, a los doce días del mes de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Cinco.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. EDUARDO ESTRELLA ACEDO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE CAJEME
SONORA

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. FRANCISCO RUBIO FELIX.

Publicación electrónica sin validez oficial